



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0459- TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio “EVERICH”

EVERICH IMP. & EXP.CO. DE CENTROAMERICA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 3159-2010)

Marcas y otros Signos Distintivos.

VOTO N° 483 -2011


TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con veinticinco minutos del veintiocho de setiembre del dos mil once.

Recurso de apelación planteado por el señor **Jose Daniel Lacayo Vindas**, mayor, soltero, cédula de identidad uno- mil noventa – cero quinientos veinticinco, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **EVERICH IMP. & EXP.CO. DE CENTROAMERICA S.A.**, cédula jurídica tres- ciento uno – quinientos noventa y nueve mil trescientos quince, domiciliada en Heredia, avenida 4 calle 2 y 4 frente a Cerrajería Costa Rica, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y tres segundos del veinticinco de Mayo del dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 14 de Abril del 2010, el señor Jose Daniel Lacayo Vindas, de calidades y condición señaladas anteriormente, presenta la solicitud de inscripción de la marca de



fábrica y comercio , para proteger y distinguir: Materiales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas, materiales metálicas para vías férreas, cables y alambres no eléctricos de metales comunes, ferretería, artículos pequeños de metal de ferretería; tubería y tubos metálicos, cajas de seguridad, productos de metales comunes no comprendidos en otras clases; minerales, en clase 6 de la Clasificación Internacional de Niza

SEGUNDO. Que por auto de las doce horas con doce minutos y treinta y cuatro segundos del 23 de Abril del 2010, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al solicitante que debía presentar la traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto al castellano, de conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y mediante resolución de las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y veintitrés segundos del veinticinco de Mayo del dos mil diez declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, el señor Jose Daniel Lacayo Vindas, presentó recurso de apelación mediante escrito presentado vía fax el 1º de Junio del 2010.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.


Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia se tiene el siguiente: Que a la empresa **EVERICH IMP. & EXP.CO. DE CENTROAMERICA S.A.**, se le notificó como objeción para acceder al registro solicitado lo siguiente: *“Presentar la traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano. (art.9 Inciso g) de la Ley de Marcas”*, concediéndosele en esta prevención quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.(Ver folio 5).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Con tal carácter se tiene el siguiente: Que la empresa gestionante cumpliera dentro del plazo concedido con la prevención emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:12:34 horas del 23 de Abril del 2010, notificada el 27 de Abril del 2010. (No consta en el expediente prueba que así lo demuestre).

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud de la marca , fundamentado en que el 27 de Abril del 2010, se le notificó al interesado prevención a efecto de que cumpliera con el requisito formal que se detallan en el Considerando Primero, lo cual fue contestado hasta el 20 de Mayo del 2010.

Por su parte, la sociedad recurrente argumenta que *“ en aplicación al principio de ECONOMÍA registral, el suscrito si bien es cierto por efectos de un asueto “del día de traspaso de poderes” que existió en medio, se confundió y se presentó la aclaración hasta el día 20 de Mayo del presente 2010, siendo que se tuvo que haber presentado el día 19 de Mayo del mismo año, pero a la hora de contar los días se presentó un día después, por lo*



que en aplicación al principio indicado solicito se me acoja mi solicitud de inscribir la presente marca, toda vez que se perdería tiempo y dinero, para algo que se puede subsanar por este medio, ya que no se trata de un plazo perentorio, sino el cual puede subsanarse y no existe un período extenso desde la notificación por parte del Registro Público, y mi apersonamiento” .

Agrega además “...que la aclaración que solicita el Departamento de Registro de la Propiedad Industrial, no lleva acogida toda vez que el nombre EVERICH no posee traducción ya que, como se indicó es un nombre de fantasía, mismo que podemos corroborar debido a que se encuentra inmerso en la razón social de mi empresa que promueve éste proceso”.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal advierte que en efecto el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con doce minutos y treinta y cuatro segundos del veintitrés de Abril del dos mil diez (Folio 5), mediante el cual se le previno a la recurrente, como objeciones suspensivas de la solicitud presentada lo consignado en el Considerando Primero, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, le fue notificado a los interesados el día 27 de Abril del 2010 (Folio 5 vuelto), al fax señalado para tales efectos. Dicha contestación a la prevención se presenta mediante escrito presentado hasta el 20 de Mayo del 2010.

Ante el cumplimiento de lo prevenido en forma extemporánea, el Registro de la Propiedad Industrial, procede efectivamente a declarar el abandono y archivo del expediente de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, en su condición dicha, presenta recurso de apelación, haciendo alusión al Principio de Economía registral estableciendo que por efectos de un día de asueto se confundió y presentó la aclaración un día después del día que le correspondía.



En cuanto a tales manifestaciones, considera este Tribunal, que no son de recibo, pues bien el solicitante tuvo quince días para corregir o aclarar lo que le indicó el a quo, tiempo suficiente para subsanar lo requerido.

En esta relación, ha de recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, 2001, p. 398), de tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento, por lo anterior, no puede presuponerse que al no haber emitido el Registro una resolución teniendo por desistida o abandonada la solicitud, entre la fecha de la prevención y su cumplimiento, se tenga como tácitamente corregidos en tiempo los defectos prevenidos. Por ende, en Derecho existen los términos para que se cumplan y si no se hace así, la parte debe acarrear con las correspondientes consecuencias.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Jose Daniel Lacayo Vindas**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **EVERICH IMP. & EXP.CO. DE CENTROAMERICA S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y tres segundos del veinticinco de Mayo del dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora